

NOTA A DESPACHO. Popayán, 04 de diciembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente demanda fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (16/11/2023) Sírvase Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez

Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1717

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA
DEMANDADO: Causante - ILIA FRANCISCA SOLARTE
RADICACIÓN: 190013110001-2009-00172-0

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda solicitada a través de apoderado judicial por la señora MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA, en su calidad de ex compañera permanente del causante HERIBERTO REYES ORTIZ, quien solicita la EXONERACION de la cuota alimentaria que era beneficiaria la hoy fallecida ILIA FRANCISCA SOLARTE REYES, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante Auto No. 1556 del 07 de noviembre de 2023, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla; dentro de tal término, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo, se advierte que persisten algunas falencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

Frente a los hechos de la demanda, se solicitó acreditar la calidad con documento idóneo de los cinco (5) hijos mayores de edad, procreados por los causantes HERIBERTO REYES ORTIZ y ILIA FRANCISCA SOLARTE a saber: ELVIA TERESA,

RUBY EDILMA, EVER HERIBERTO, MARIA ENEIDA y LUZ MARIAN REYES SOLARTE, que afirma el apoderado Doctor CARLOS MANUEL GARCIA AVILA, esta información, se obtiene, del escrito de demanda del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre el señor HERIBERTO REYES ORTIZ y la señora ILIA FRANCISCA SOLARTE REYES.

Al respecto es preciso manifestar que si bien es cierto, "según lo informado por el apoderado judicial de la demandante, ha solicitado a las registradurías y notarías le expidan los registros civiles de nacimiento de los hijos de los causantes ILIA FRANCISCA SOLARTE REYES y el señor HERIBERTO REYES ORTIZ, estas entidades, manifestaron su oposición, argumentando que al ser documentos de uso personalísimo, sólo los titulares de dichos documentos o sus apoderados podrían solicitarlo", sin embargo, también es cierto, que una vez revisados los documentos allegados en la subsanación de la demanda, no se evidencia constancia y/o certificación alguna mediante la cual, las referidas entidades expresan la negativa a tal pedimento.

De otro lado y teniendo en cuenta que según la información aportada por el apoderado de la demandante, al interior del presente asunto, sólo se tiene conocimiento de la residencia de la señora LUZ MARIAN REYES SOLARTE una de las hijas de los fallecidos ILIA FRANCISCA SOLARTE REYES y el señor HERIBERTO REYES ORTIZ, no se aporta certificación que acredite, que la parte demandante haya remitido a la dirección física de la señora LUZ MARIAN REYES SOLARTE, Carrera 17 Nro. 17 - 43 de Popayán, la demanda y anexos, lugar donde la mencionada señora ha de recibir notificaciones, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

En otro orden de ideas, llama la atención del despacho, el hecho según el cual, el poder confeccionado por el apoderado, se otorga en favor de la fallecida ILIA FRANCISCA SOLARTE DE ROYAS, quien bajo ninguna circunstancia, resulta ser sujeto de derechos, en tanto, se encuentra fallecida, debiéndose aclarar dicha situación para que el mandato se atempere a la realidad fáctica y procesal.

Por lo anterior, advierte el despacho que se continúan presentando falencias como las ya indicadas, lo que implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** presentada por la señora **MARIA FILOMENA GALEANO GRIJALBA** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ JUEZ
PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2009-172

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53cf7e77fae17da17bb22ee94d0da6ce24729b6bef3590540f41aaca3fc5ad2**

Documento generado en 04/12/2023 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>